



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MÉDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
11:15 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN en contra de NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MÉDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, radicada y tramitada desde el 6 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. Sostiene el accionante quien tiene 63 años, que es afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo en salud y se encuentra diagnosticado con TRASTORNOS CLINICOS-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA).
2. Agrega que su médico tratante el pasado 31 de enero de 2020, le ordenó exámenes de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO por ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA en 1 mes, es decir para el 28 DE FEBRERO DE 2020.
3. Señala que la fsiatra especialista le ordenó exámenes de RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA-ESTUDIO DE COXRTROSOS /RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE-ESTUDIO DE DOLOR LUMBAR-RADICULOPATÍA LUMBAR (11 DE MARZO /2020)
4. Igualmente expone que el médico cirujano vascular le ordenó servicios de ESPECIALISTA EN FISIATRÍA Y ORTOPEDIA/ VALORACION DE CONTROL POR CIRUGÍA VASCULAR EN 6 MESES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

5. Afirma que radicó ante la NUEVA EPS las órdenes emitidas, autorizando unas en instituciones de la ciudad de Bucaramanga, para el día 28 de febrero, y 11 de marzo de la presente anualidad, y otras pendientes por definir fecha; añadiendo además que por orden médica debe movilizarse con un acompañante.
6. Argumenta que con frecuencia debe acudir a la ciudad de Bucaramanga, para asistir a los procedimientos, consultas, reclamar medicamentos, y exámenes con especialistas, servicios que no son prestados en la ciudad donde reside, habiendo sufragado de manera directa tales gastos por concepto de transporte intermunicipal, transporte interno, alojamiento y demás, recurriendo a los amigos, vecinos que le han colaborado para tal fin.
7. Señala que no cuenta con los recursos económicos para asumir tales gastos, sin poder laborar, al estar incapacitado por hernia discal, túnel del carpo, maguito rotatorio y dolor en las piernas, y la ayuda económica que recibe de sus hijos la utiliza en el pago de servicios públicos domiciliarios y comprar los productos de la canasta familiar, razón por la que acude a este medio constitucional.

PRETENSIONES

Dentro de la presente Acción de Tutela solicita la accionante, **ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN**

ORDENAR la NUEVA EPS ADELANTAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA QUE AUTORICE AL TUTELANTE ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN, EL RECONOCIMIENTO DE LOS VIATICOS INTEGRALES Y PARA UN ACOMPAÑANTE, con el fin de asistir a los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO por ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA en 1 mes, es decir para el 28 DE FEBRERO DE 2020; exámenes de RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA-ESTUDIO DE COXRTROSOS /RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE-ESTUDIO DE DOLOR LUMBAR-RADICULOPATÍA LUMBAR (11 DE MARZO /2020) y servicios de ESPECIALISTA EN FISIATRÍA Y ORTOPEDIA/ VALORACION DE CONTROL POR CIRUGÍA VASCULAR EN 6 MESES, debido a la incapacidad económica por sus enfermedades catastróficas y de alto costo, que incluyan además los gastos del acompañante.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

DIAN y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS FIs. 38-40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106- (RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MÉDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Informaron que el accionante, presentó declaración de renta para el año 2017, sin que aparezca como propietario de bienes inmuebles en el círculo registral de esta ciudad.

CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA FOLIOS 42 A 44:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto tal como lo advierte el accionante se le ha prestado una atención integral, si ningún tipo de obstáculos, sin que en los hechos y pretensiones mencionen violación o amenazada por parte de dicha IPS; por lo tanto no existe violación a los derechos fundamentales del accionante por parte de dicha entidad.

Solicitan se les desvincule del presente trámite por no incurrir en violación a los derechos fundamentales del accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA Fls. 46-50:

Informan que la acción de tutela en contra de dicha entidad resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado en ningún momento los derechos del accionante.

Sostienen que la EPS debe garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud incluidas en la Resolución 2251 de 2013. Hacen énfasis en la garantía de protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la ley 1751 de 2015 estatutaria de salud.

Conforme a lo anterior y como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer recobro ante el FOSYGA.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral sostiene que dicha pretensión es muy genérica, por lo que se hace necesario que el paciente o su médico tratante, precise, cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esa entidad pueda determinar si se encuentran o no incluidos en el POS.

Así mismo indican que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro.

Solicitan se ordene a la EPS suministrar los servicios solicitados, pues tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado, será la EPS la encargada de suministrarlo.

En cuanto al agendamiento de citas con médicos especialistas sostiene que las mismas deben ser otorgadas por las EPS en el término que señale el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la cual será adoptada de forma gradual,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de la prestación del servicio de salud.

Finalmente solicitan se ordene a la EPS suministrar los servicios solicitados, pues en estos casos, pues será la EPS la encargada de suministrarlo con cargo a los recursos de la UPS, pidiendo además se abstenga este juzgado de hacer pronunciamiento alguno sobre la facultad del recobro y en caso de accederse al último, solicitan la vinculación de la Administradoras de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

CLÍNICA LOS COMUNEROS Fls. 52:

Argumentan que se trata de una institución prestadora de servicios de salud IPS, de naturaleza privada, y de tercer nivel de atención o complejidad, que tiene convenio con la EPS accionada, y que en el caso concreto han atendido al Sr. PAEZ BELTRAN, en las especialidades de fisioterapia y cirugía vascular en ortopedia.

Añaden que están dispuestos a seguir atendiendo al accionante conforme a sus necesidades y programar los servicios ordenados de FISIATRÍA, CIRUGÍA VASCULAR Y ORTOPEDIA de la institución acorde a los términos de la NUEVA EPS.

Con base en lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO Fls. 53 a 56

Por medio del subdirector científico señalan que el accionante se trata de paciente de 63 años de edad, cuyo diagnóstico corresponde al que narra, y respecto del cual tiene previsto control en 1 mes, y cuyas pretensiones no corresponden a la esfera legal de la entidad que representan, si no de la EPS, quien a la que se encuentra afiliado.

Señalan que en este caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no han vulnerado los derechos que indican el accionante, estando la entidad con toda la disposición de ofrecerle los servicios que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de los servicios prestados por la entidad.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Fls 56-61:

Informan que el accionante NO se encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN, estando ACTIVO en NUEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Añaden que desconocen los argumentos facticos que plantea la parte accionante, pues los mismos atienden a la relación de usuario paciente, e incluso requiere información que no está en poder ni custodia de la secretaría.

Refieren que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos deben ser cubiertos por la EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud.

Indican que los Departamentos, por su parte, son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS para los afiliados al régimen subsidiado; teniendo que asumir la EPS, el costo por los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente, aun cuando estos no se encuentran incluidos en el POS, caso en el cual, la Entidad prestadora de Salud deberá suministrarlos y hacer el respectivo recobro a la entidad competente, señalando en todo caso que la accionante se encuentra activa en el régimen CONTRIBUTIVO, por lo tanto los servicios requeridos por la accionante no son competencia de esa secretaría.

Finalmente, sostienen que no han vulnerado derecho fundamental alguno del paciente, por consiguiente, solicitan ser excluidos de la presente acción de tutela.

NUEVA EPS Fls. 62-66:

Informan que la NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indican que la NUEVA EPSS presta los servicios de salud dentro de Red de Prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 5269 de 2017 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (Hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la Red de NUEVA EPS.

En cuanto al tratamiento integral sostienen que estos se entienden como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que teniendo en cuenta los lineamientos de la normatividad vigente no resulta conducente otorgar el mismo cuando se impliquen hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con los pacientes, además que el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Por lo anterior, solicitan que se DENIEGUE por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Y en caso de accederse a las pretensiones de la acción de tutela, se determine en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones de salud cobijadas en el fallo, así como la patología.

Piden que se conceda el recobro del 100% ante el FOSYGA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

Ahora bien, en el caso concreto el señor ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN acude para que el juez constitucional proteja los derechos fundamentales de su madre a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, calidad de vida, tercera edad, los cuales presuntamente han sido violados por la NUEVA EPS al no reconocerle gastos de transporte, alimentación y alojamiento para sí mismo y un acompañante pues debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga con el fin de realizarse los exámenes, consultas y controles, para los padecimientos que presenta, entre otros. TRASTORNOS CLINICOS- TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-
SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA).

En este orden de ideas, se tiene que el señor ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN no cuenta con recursos económicos suficientes para costear los gastos que le acarrea su traslado y el de un acompañante a la ciudad de Bucaramanga para recibir los servicios médicos que requiere, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, en este caso le correspondía a la NUEVA EPS desvirtuar el hecho que la libelista carece de recursos económicos para sufragar estos gastos, cosa que no ocurrió, pues guardó silencio frente a ese punto, por lo tanto este juzgado tendrá por cierta la aseveración de no contar con los recursos económicos para su traslado de ciudad, pues si se tiene en cuenta que en el pantallazo visible al reverso del folio 62, la CATEGORIA A, corresponde a quienes tienen ingresos inferiores a 2 S.M.L.V.

Además de lo anterior, esta servidora debe ser respetuosa del precedente horizontal, pues es importante traer a colación la sentencia del 22 de septiembre de 2014 que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito en virtud del recurso de alzada propuesto por el tutelante, en donde se dijo: "Razón por la que la paciente CONSUELO MAYORGA VEGA, tiene derecho a que la EPS COOMEVA, asuma el reconocimiento correspondiente al hospedaje, y alimentación para ella y su acompañante si fuere necesario, cada vez que ella, deba desplazarse a Municipio diferente de Barrancabermeja, para recibir atención médica requerida por la enfermedad conocida en este trámite..... igualmente la actora tiene derecho también, a que se le exonere no solo de los copagos, sino también de las cuotas moderadoras, pues probado se encuentra en el plenario, que la capacidad económica de la accionante, así sea del régimen contributivo, es precaria, lo que quiere indicar que no cuentan con capacidad económica, que en su momento puedan respaldar el pago de otra carga prestacional, siendo evidente que la accionante no tiene recursos económicos suficientes, para costear los emolumentos alegados, ello amerita sea exonerada del pago de estos, en aras de anteponer el derecho a salud y a la vida, sobre cualquier otro derecho prestacional reclamado."

En consecuencia la orden a impartir a la NUEVA EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido), transporte intermunicipal, hospedaje para el señor ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN y un acompañante este Despacho accederá a dicha petición teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere el señor ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, además de tratarse de una persona que tiene un diagnóstico que implica el bienestar de la persona, el cual es "TRASTORNOS CLINICOS-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)."

De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MEDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

que la paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad NUEVA EPS debe prestarle, pues es claro que la paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedades.

La Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país la protección en salud, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre el punto ha dicho lo siguiente:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma. "Dentro del sistema de seguridad social en salud existen Entidades Promotoras de Salud -EPS- y se entiende que ellas responden por lo que el propio Estado haya establecido que se debe cubrir. Una vez afiliado al sistema una persona, se tiene derecho a la cobertura que éste da, no solo para el afiliado sino para sus beneficiarios"

También sobre el tratamiento integral, procedimientos POS o no POS y viáticos, el Ho. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Magistrado Ponente el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA,¹se pronunció así:

"De acuerdo a los antecedentes reseñados se tiene que la censura elevada por la EPS S se orienta a los dos fines ya indicados. En cuanto al primero, no le incumbe al Juez de tutela determinar si el servicio de salud prescrito al paciente por el galeno tratante se hace parte o no del POS S, dado que tal definición exige una formación científica y técnica que el funcionario no posee. Luego, sobre el particular, el proveído atacado se complementará para otorgar a la EPS S derecho a recobro frente a la Secretaría de Salud por la cita y exámenes de gastroenterología prescrito a la paciente, a condición de que no estén en el POS S.

A su vez, dicha sentencia también se adicionará para autorizar a la EPS S a repetir ante la Secretaría de Salud las sumas que invierta en el traslado de la afiliada a Bucaramanga para efectos de la referida atención, siguiendo sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida entre otros, en los pronunciamientos aludidos por la a quo en su decisión.

En lo relacionado con la restante finalidad buscada con la alzada, **debe mantenerse lo relativo al tratamiento integral de la paciente respecto de la patología que sufre, tal como lo ordenó la juez de primer grado, que no es otra cosa que la**

¹Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2008. Rad. 012008 - 00321. No interno 693/2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MÉDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

exigencia que atañe al deber de la EPS S de asumir el cumplimiento de sus obligaciones legales; añadiendo la facultad de recobro en pro de la EPS S frente a la Secretaria de Salud por los servicios que en tal sentido no sean POS S, más no contra el FOSYGA, como con error lo deprecia la censora, porque la afiliada pertenece al régimen subsidiado."

De tal modo que la NUEVA EPS debe continuar con la prestación de los servicios que le sean ordenados con ocasión de la enfermedad que padece, esto es, "TRASTORNOS CLINICOS-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPATIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)." la cual *"exige una determinada periodicidad."*

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiario, en este caso ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN, por lo que este Despacho ordenará a la NUEVA EPS que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión del accionante y su acompañante, para obtener atención en salud que requiere

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud del señor **ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN** identificado con la C.C No 13.888.313.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **NUEVA EPS** que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan al Sr ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la accionante y su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece "TRASTORNOS CLINICOS-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPATIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)."

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces que deberá brindar EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor **ANGEL CUSTODIO PAEZ**, como consecuencia de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00106-(RADICADO INTERNO 2020-041)
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO PAEZ BELTRAN
Demandado: NUEVA EPS siendo vinculados: de oficio EL CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO MÉDICO IDIME; HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE; CLINICA LA RIVIERA; FORPRESALUD IPS SAS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

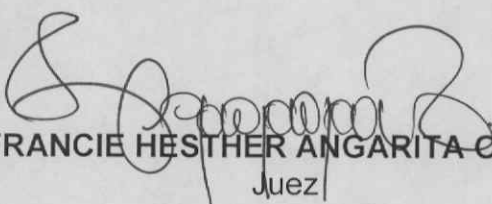
enfermedad que padece "TRASTORNOS CLINICOS-TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS/DISCOPATIA LUMBAR/ALERGICO A LOS AINES/INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)." Y por el cual interpuso la presente acción.

CUARTO: Se autoriza el derecho a recobro a la **NUEVA EPS** frente a LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a condición de que el servicio requerido por el accionante en cumplimiento de esta acción, no esté en el POS. Recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez